Trelew, de septiembre de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-00479800000109551-3 (04/09/2025, a las 22:30 hs.) presentado por el Sr. D<Persona 6> <Persona 6>, en representación de su hijo menor de edad <Persona 1> y el ID 2046857 (08/09/2025, a las 09:00) presentado por el letrado patrocinante, <Persona 2>:

I.- La presente acción de amparo se promueve contra la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, por lo que resultaría de aplicación la competencia del Fuero Contencioso Administrativo conforme lo previsto en el art. 1° de la Ley V Nº 191, modificada por la ley V- N° 197, toda vez que los titulares de dicho fuero juraron y tomaron posesión del cargo en el día 01/09/2025; sin embargo, a través del Acuerdo Plenario N° 5547/2025 del Superior Tribunal de Justicia se estableció que dicho fuero Contencioso Administrativo se pondrá en marcha el día 1 de octubre de 2025, por lo que corresponderá proveer a la presentación referida.

Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/2022, N° 252/2022 y N° 259/2025 CAT.

En tal marco, atendiendo al domicilio de las partes y al lugar donde se producen los efectos de la conducta atribuida a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones y, en consecuencia, avocarme al conocimiento de las presentes actuaciones.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. <Persona 3> en representación de su hijo menor de edad <Persona 1>, con el patrocinio letrado del <Persona 2>, por constituido el domicilio procesal, denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad formal de la vía del amparo interpuesta en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

El Sr. <Persona 3> promueve la presente acción de amparo contra la Secretaria de Salud de la Provincia del Chubut – Junta Evaluadora de Discapacidad con el objeto de que se declare la arbitrariedad e ilegitimidad de la denegatoria del Certificado Único de Discapacidad (CUD) a su hijo <Persona 1>, y se ordene su inmediata emisión y entrega, en garantía del goce efectivo de sus derechos constitucionales y convencionales.

Señala que su hijo <Persona 1>, de 17 años de edad, fue sometido a una cirugía de artrodesis vertebral entre T2 y L3 debido a una escoliosis idiopática severa, realizada el día 27/08/2024 y, como secuela, presenta limitaciones funcionales importantes, movilidad

restringida en el tronco, dolor lumbar persistente, disquinesia escapular, alteraciones musculares y restricciones en la ejecución de actividades de la vida diaria (AVD).

Expresa que conforme al procedimiento previsto en la normativa vigente, el grupo familiar solicitó ante la Junta Evaluadora de Discapacidad de la Provincia del Chubut la emisión del Certificado Único de Discapacidad (CUD), indispensable para garantizar el acceso a derechos esenciales (tratamientos, apoyos escolares, prestaciones médicas y rehabilitación, entre otros).

Señala que dicha solicitud fue inicialmente denegada mediante resolución del 29/11/2024, fundada en que el menor “no encuadra dentro de la normativa vigente de la Agencia Nacional de Discapacidad, Disposición Nº 1019/2015”, pese a que el informe funcional adjunto reconocía múltiples limitaciones y afectaciones físicas y en el desempeño cotidiano.

Frente a dicha denegatoria, con fecha 01/04/2025, el amparista indica que se interpuso recurso de reconsideración, acompañado de nuevo certificado médico del profesional tratante (<Persona 5>), certificado funcional actualizado, estudios complementarios de imagen (placas radiográficas) y nota administrativa instando la urgente revisión de la situación clínica y funcional del menor.

Indica que dicho recurso fue finalmente resuelto negativamente por la administración mediante resolución denegatoria del 07/07/2025, reiterando el criterio formal anterior.

El amparista entiende que ante la falta de acogida del planteo administrativo y la ausencia de vías eficaces de reparación, se configura un cuadro de arbitrariedad, omisión ilegítima y desconocimiento de las obligaciones convencionales, constitucionales y legales en materia de protección integral de niños, adolescentes y personas con discapacidad, lo que considera que habilita la presente acción.

Señala que este escenario evidencia el incumplimiento por parte de la administración de los principios de protección integral, interés superior del niño y prioridad en la atención de sus necesidades, conforme a la Ley III Nº 21 y demás normativa aplicable.

Luego hace referencia a la legitimación activa, a la procedencia de la presente acción, derechos vulnerados.

En el Punto VII, solicita se dicte una medida cautelar innovativa, con el objeto de que se ordene al Estado Provincial —y en su caso, al organismo competente del Ministerio de Salud o de la Agencia Nacional de Discapacidad— emitir de forma inmediata y provisoria un nuevo Certificado Único de Discapacidad (CUD) a favor de su hijo <Persona 1>, o bien, en su defecto, que se le otorguen en forma inmediata los beneficios, prestaciones y coberturas que derivan del reconocimiento de la discapacidad, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en este amparo.

Presta caución juratoria, funda en derecho y efectúa reserva del caso federal.

V.- Al respecto, corresponde recordar que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva"* (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Para que proceda la acción de amparo, es necesario que los actos, hechos u omisiones objeto de impugnación indiquen una probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que la ilegalidad *debe ser clara y evidente*, de manera que el amparo resulte ser el mecanismo adecuado para debatir cuestiones que exhiban estas características de forma patente. En este sentido, se ha establecido que *"la apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita"* (CAT, Sala A, SI Nº 02/2011).

El análisis preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo se basa en los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley aplicable. Es esencial evaluar si se cumplen los requisitos subjetivos, como la legitimación, así como los requisitos cualitativos, como la existencia de un acto o una omisión manifiestamente ilegal y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Además, debe existir la oportunidad adecuada para presentar la acción de amparo (arts. 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº 84; STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001; Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114 y 111).

Conforme la jurisprudencia provincial, la admisibilidad del amparo está condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. La arbitrariedad o ilegalidad deben ser visibles y evidentes, de manera que el acto lesivo no pueda ser justificado dentro del marco legal y constitucional establecido (STJCh, N° 75/SRE/2005).

Además, se ha establecido que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal o ley material. La arbitrariedad se presenta en aquellos actos que, aunque legales, carecen de justicia y violan los principios constitucionales sobre garantías individuales. Es necesario que el acto lesivo demuestre fehacientemente la violación del derecho subjetivo que se intenta proteger (SAU N° 73/2023 CACR). También

se requiere que el perjuicio causado sea de entidad suficiente para justificar la intervención urgente del tribunal (Gozaini, "El Juicio de Amparo", RubinazalCulzoni).

En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad, se exige que estos vicios sean manifiestos, lo que implica que la restricción de los derechos sea claramente identificable, verosímil y evidente en el curso de un breve debate (CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293).

VI.- Bajo tales premisas, cabe señalar, como primera medida, que nos encontramos ante un proceso en donde se pretende cuestionar la decisión de una Junta Evaluadora Central de Chubut para decidir el otorgamiento del Certificado Único de Discapacidad al joven <Persona 1>.

En tal sentido, a lo ya mencionado, cabe agregar que la presunción de legitimidad que ampara a los actos administrativos constituye una piedra angular del derecho público y una garantía institucional del principio de juridicidad en la actuación estatal. Dicha presunción, de carácter *iuris tantum*, responde a razones de celeridad, eficacia y seguridad jurídica en el obrar del Estado, en tanto presume cumplidos todos los requisitos legales para la producción válida del acto. En virtud de ello, todo acto administrativo se considera válido y eficaz desde su dictado, sin requerir convalidación judicial, salvo que mediare una declaración formal de nulidad. Tal como lo ha afirmado el Superior Tribunal de Justicia, esta presunción desplaza al administrado la carga de impugnar el acto por vía idónea, alegando y probando concretamente los vicios que le imputa. Por tanto, la nulidad no puede ser declarada laxamente ni por presunciones genéricas, pues ello implicaría una injerencia indebida del Poder Judicial en la esfera del Poder Administrador, afectando el principio de división de poderes. De allí que la pretensión anulatoria requiere un esfuerzo argumental y probatorio riguroso, pues se dirige a invalidar un acto que, por regla, goza de legitimidad, legalidad y ejecutoriedad, elementos fundamentales para la operatividad del interés público (conf. STJCh, SD N° 11/SCA/2019; SD N° 13/SCA/2012; SD N° 18/SCA/2019; SD Nº 15/SCA/06 y Nº 4/SCA/2.012, entre otras, con cita de Héctor ESCOLA, “Tratado General de Procedimiento Administrativo”- Depalma - pág. 65, con cita de FIORINI; concordante SCBA - Fallo B55.896 - Acuerdos y Sentencias 1.990-II963).

Al respecto, conforme surge de la documentación acompañada por el amparista, la Junta Evaluadora Central (Chubut) indicó el motivo de la denegatoria, consistente en que “*El joven <Persona 1> de 17 años de edad, fue operado el 27/08/2024 de cirugía correctiva de escoliosis ideopática con artrodesis T2 - L3. No presenta alteración en las funciones cardiorespiratorias. Según informe kinesiológico (fecha 16/06/2025) presenta: Fuerza muscular buena, miembros superiores e inferiores Reflejos osteo musculares libres en todos los rangos articulares, marcha normal con rigidez en tronco sin disociación de*

cinturas, actividades de la vida diaria las realiza solo en su gran mayoría (a veces requiere ayuda para la colocación de medias y calzado). Actualmente no realiza ningún tipo de tratamiento de rehabilitación. Por lo expuesto, al momento actual, no encuadra dentro de la normativa vigente de la Agencia Nacional de Discapacidad, disposición Nº 1019/2015 para la certificación de personas con deficiencia física de origen motor".

De las constancias obrantes, surge que la decisión de la Junta Evaluadora Central no se presenta como un acto manifiestamente arbitrario ni ilegal. Por el contrario, *prima facie*, el dictamen cuestionado encuentra sustento en las constancias médicas y kinésicas obrantes en el expediente administrativo, en donde se puede observar a primera impresión que se valoraron el estado clínico actual del joven, sus capacidades funcionales y la normativa aplicable en materia de certificación de discapacidad (disposición Nº 1019/2015). De tal modo, la resolución, lejos de configurarse como una mera expresión de voluntad infundada, exhibe motivación suficiente y se encontraría apoyada en informes técnicos y en la reglamentación vigente.

Al respecto, cabe reiterar que la presunción de legitimidad de los actos administrativos pone en cabeza del particular la carga de acreditar de manera clara y concreta los vicios que se le imputan al acto, circunstancia que no se verifica en autos. El planteo del amparista traduce una discrepancia con la valoración efectuada por la Junta, más no la demostración de una ilegalidad grosera o de un apartamiento palmario del ordenamiento jurídico que justifique la excepción de la tutela constitucional. En rigor, lo pretendido importa revisar cuestiones técnicas y médicas que, en su caso, pueden encontrar adecuada discusión por las vías ordinarias, más no mediante el cauce restrictivo y residual del amparo.

En este sentido, debe recordarse que la excepcionalidad y la subsidiariedad continúan siendo connaturales al amparo, lo que surge de la propia norma constitucional. Ello consagra un criterio rector de admisibilidad, fijando -correlativamente- como pauta de exclusión que el amparo no será el medio procesal adecuado si existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial; y, si existe ese medio, la vía excepcional del amparo queda automáticamente cerrada (conf. esta Sala, SDE N° 02/2011, con cita a STJCh, N° 26/SER/2001 y SD N° 14/SRE/2001).

La acción de amparo resulta improcedente cuando se trata de cuestiones en las que no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, sino que se trata de temas opinables o que requieren mayor debate y prueba, como en este caso; pues, esta vía no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que la ley les ha conferido (conf. CNCont.Adm.Fed., Sala III, 16/4/98, ED.183-1043).

En dicha línea, si bien ha sido dicho que la admisibilidad de la acción de amparo no queda obstruida por la existencia de recursos o trámites administrativos o por agotamiento de los mismos, debe observarse una arbitrariedad manifiesta por parte de los organismos correspondientes, que amerite el control por vía del amparo de las funciones que estos cumplen por ley o su ejercicio razonable (conf. STJCh, SI N° 07/SCA/2004; CAT, Sala A, SIC N° 50/2011)

Por lo tanto, no se configura en el caso un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que torne procedente la vía intentada, en tanto el acto administrativo cuestionado exhibe fundamentos razonables y se halla amparado por la presunción de legitimidad que lo caracteriza.

En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la acción de amparo promovida, sin perjuicio de que el interesado pueda articular por las vías administrativas o judiciales pertinentes los planteos que estime conducentes.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, toda vez que se confunde con el objeto de la cuestión principal, al tener idéntico tenor, no corresponde hacer lugar a la misma.

VII.- En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se avoca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentado al Sr. <Persona 3> en representación de su hijo menor de edad <Persona 1>, con el patrocinio letrado del <Persona 2>, por constituido el domicilio procesal, denunciado el real.

IV.- INTIMAR al <Persona 2> a que en el término de **CINCO (5) días**, acompañe el Bono Ley XIII N° 11, bajo apercibimiento de, en caso de incumplimiento, darle intervención al mencionado Colegio de Abogados a los fines correspondientes.

V.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme lo dispuesto por el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

VI.- NO HACER LUGAR al pedido de medida cautelar solicitado.

VII.- SIN IMPONER costas ni regular honorarios, de conformidad con lo indicado en el considerando respectivo.

VIII.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2025 - <Lugar 1>.-

CONSTE.

<Persona 4> ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA